



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00079-00
REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YON MANUEL YANCE REALES
DEMANDADO: LOLA ARCELIA MARTÍNEZ HOWARD

AUTO No.431-23

Encontrándose, el presente proceso de la referencia al despacho para el correspondiente estudio de admisibilidad, se procede a analizar si la presente demanda verbal de Divorcio reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., y que con la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.) y que de conformidad a lo descrito en el libelo introductorio este despacho es competente por factor territorial en observancia a que para el sub judice se mantiene por el demandante el domicilio en el Departamento Archipiélago (Art. 28 Num.2º C.G.P.).

Dicho lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda, toda vez que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P.

Se tiene, que, en el libelo introductor, no se consagró el numero de identificación de las partes, contrariando lo indicado en el numeral segundo de artículo 82 C. G. del P., el cual dispone, para lo pertinente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria”.

Ahora bien, tratándose de un proceso de divorcio, el cual solo puede decretarse en presencia de una de las causales contempladas en la ley, en la demanda debe precisarse la causal específica que aduce el actor, resaltándose que, en el evento que se tratare de la causal 8 del art. 154 del C. C., deberá indicarse con exactitud la fecha en que se produjo la separación.

De otra parte, se deja reseñado en el plenario que, por parte del extremo accionante se allegó, con el presente proceso, constancia de haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que se indicaba que por intermedio de la empresa de envíos postales 4-72 se hizo el envío a la accionada en esta causa a la dirección física de su residencia.

Lo anterior, no tendría reparo alguno, sino fuese, porque, se observa que la dirección relacionada en la guía “YP005243450CO” no se aparece con la que se relaciona por la



portavoz del accionante en el acápite de notificaciones, pues se tiene que en el primero de indica como ubicación de entrega *“BARRIO VISTA HERMOSA DETRÁS DEL RESTAURANTE LA GORDA, PREGUNTAR POR EL SEOR DINGI MARTÍNEZ”¹* (Sic.), y en el líbello introductorio se relaciona el siguiente lugar *“BARRIO VISTA HERMOSA BAJANDO EL POSITO”*, de lo anterior se logra determinar que en efecto si bien se relaciona la misma ubicación zonal, las indicaciones específicas para efectuar la entrega del envío son totalmente diferentes, lo que no permite a este despacho tener certeza sobre si efectivamente se hizo entrega a la integrante del extremo accionado del escrito demandatario.

Ahora de otra parte, se logra evidenciar en el pluricitado certificado que se relaciona en la columna de *“evento”* la anotación en la casilla de fecha 30 de marzo de 2023 *“Envío no entregado”* y luego en el mismo ítem, pero en el aparte que data del 26 de abril de la presente anualidad la nota que se reseña como *“Entregado”*, lo que genera una visible dicotomía en relación a poder determinar si fue posible llevar a cabo o no la efectivización de entrega del escrito introductorio de esta causa.

En este mismo sentido, causa curiosidad el hecho de que en este mismo certificado se tenga relacionado en el espacio dispuesto para determinar si se llegare a configurar alguna **“CAUSAL DE DEVOLUCIÓN”** se tiene marcado la opción *“Desconocido”*, lo que aún más incide en la determinación de este despacho a no poder determinar la veracidad de la entrega de lo enviado de acuerdo a lo aseverado por la portavoz judicial del accionante por intermedio del medio probatorio que da cuenta de dicho envío.

Es por lo anterior que no se logra determinar con plena certeza que, en efecto se hubiese hecho entrega eficaz a la integrante del extremo accionado en esta causa, para que se tuviera que en efecto certeza de haberse cumplido con la carga procesal que le correspondía al extremo accionante de acuerdo con lo dispuesto en la norma previamente señalada.

Es por lo que se atendiendo las razones previamente esbozadas este despacho, inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Por último, se cuenta que el plenario se acompaña de memorial poder por medio del cual el señor Yance Reales le confiere poder para actuar en su nombre y representación a la profesional del derecho en calidad de Defensora Pública la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con número de cédula de ciudadanía 40.986.257 y T.P. 147.823, para el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor **YON MANUEL YANCE REALES**, en contra **LOLA ARCELIA MARTÍNEZ HOWARD**, a través de apoderado judicial.

¹ Véase archivo digital No.006 del expediente.



SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE, a la Doctora Iliana Biscaino Miller, identificada con número de cédula de ciudadanía 40.986.257 de San Andrés Islas y T.P. 147.823 del C.S. de la J., en calidad de porta voz judicial del extremo accionante en este asunto en calidad de Defensora Pública, de conformidad a los términos que señala la norma procesal citada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 063, hoy 27-06-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria